



GACETA OFICIAL

Panamá, 22 de Diciembre de 1903

Nc. 7 bis.

DEMETRIO H. BRID,
Editor Oficial.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales del servicio.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

MANIFIESTO

del Gobierno Provisional de la Republica
A LA NACION.

El Gobierno Provisional de la Republica en cumplimiento de un deber imperioso, ha expedido el Decreto número 25, de fecha 12 de los corrientes, por el cual se convoca una CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE que debe reunirse en esta capital el día 15 de Enero de 1904 y á la que corresponderá la patriótica labor de dictar la constitucion del país, en forma armónica con el movimiento trascendental efectuado el 3 de Noviembre último y con las ideas de tolerancia y de concordia que han prevalecido en los Consejos del Gobierno Provisional y en los ciudadanos bien inspirados, desde aquella fecha memorable que ha cerrado para siempre un periodo de inestabilidad y de zozobras.

El Decreto expedido organiza de un modo sencillo y claro el sistema electoral que debe regir en las elecciones de Diputados á la Convencion Nacional, á efecto de que ellas sean absolutamente puras, como lo exigen los intereses públicos que están en juego, la suerte futura del país y las promesas solemnes hechas en documentos que la Historia ha recogido y que son prendas de lealtad y de la buena fe con que el Gobierno Provisional de la Republica entró á desempeñar sus arduas y ponderosas funciones.

El objeto de las elecciones populares que se preparan no puede ser más importante. Se trata de expedir la CONSTITUCION DE UNA REPUBLICA, es decir, se trata de una obra nacional por excelencia, no de la obra de un partido ni mucho menos de un círculo. En esa obra nacional, que es la base fundamental del edificio no pueden colaborar con eficacia sino los que comprendan su objeto y puedan posponer los intereses transitorios de determinada agrupación política á los graves y eternos intereses de la PATRIA. Debemos huir del escollo de adoptar Constituciones que sean banderas sec-

tarias ó instrumentos de persecucion y exterminio, incompatibles con las conquistas de la civilización, pues ello nos llevaría de nuevo á la misma catástrofe de la cual hemos pretendido salvarnos con un acto que la Historia justificara solamente si nuestro patriotismo se demuestra con hechos y no con vanas y falaces promesas.

Los acontecimientos, por ventura, han borrado en el país las fronteras de los partidos políticos; entre los antiguos adversarios reina la más absoluta cordialidad y la más sincera unión, y por tales razones son de temerse menos las colisiones entre opiniones diversas. Por esas mismas causas desaparece el motivo que siempre ha dado origen en el país á los grandes y violentos fraudes eleccionarios. Un fraude electoral en este momento, el más solemne de nuestra vida política, sería un acto suicida, reprobad por todos los ciudadanos que hasta ayer no más fueron miembros de partidos políticos distintos, y el castigo, severo é inflexible, caerá sobre los culpables con aplauso general.

Animado de esas ideas y de esos sentimientos el Gobierno Provisional de la Republica desea hacerlos conocer de todas las autoridades y de todas los ciudadanos, para que inspirándose en ellos se realicen las elecciones en calma, con absoluta pureza por parte de los encargados de desempeñar funciones en tan importantes actos y con absoluta confianza por parte de los ciudadanos que concurrirán á las urnas á hacer uso de sus derechos.

En el Decreto se señalan penas proporcionadas á la gravedad de las violaciones que puedan ocurrir, y en cuanto dependa de los miembros del Gobierno, esas penas serán impuestas sin consideraciones de ningún género. Al dirigir el presente manifiesto á las autoridades y á los pueblos de la Republica, el Gobierno Provisional lo hace en la seguridad de que este documento será interpretado como un sincero llamamiento á la concordia nacional y al cumplimiento del deber. No es el reclamo pasajero que sirve para ocultar otras tendencias ó propósitos, es la voz leal que proclama la necesidad imperiosa de romper con hábitos tortuosos y de desarraigat con mano firme los odios y las pasiones lagareñas.

Para esa doble labor el Gobierno Provisional cuenta con la cooperacion de la mayoría de todos los istmicos que han demostrado en ocasiones solemnes poseer cualidades de patriotas y de cordura.

Panamá, á 14 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMÁS ARIAS.—
FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES; El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPINELLA; El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDOZA; El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR; El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE OMBRIO; El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FÁBRICA.

DECRETO NÚMERO 25 DE 1903.

(DE 12 DE DICIEMBRE).

sobre convocatoria á la Convencion Nacional Constituyente y modo de elegir los Diputados que deben componerla.

La Junta de Gobierno Provisional de la Republica,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

- 1.º Que el país se halla en completa paz y no existen temores de ningún género de perturbacion interior;
- 2.º Que es imperioso deber del Gobierno Provisional proceder á la constitucion y organizacion del país por medio de una Convencion Nacional elegida popularmente.

DECRETA:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Convócase para el día 15 de Enero de 1904 una Convencion Nacional Constituyente con el objeto de expedir la Constitucion ó ley fundamental de la Republica.

Artículo 2.º La Convencion Nacional Constituyente se compondrá de treinta y dos Diputados principales, á razón de cuatro por cada una de las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Chiriquí, Colón, Los Santos y Veraguas y ocho por la Provincia de Panamá.

§ Habrá tantos suplentes cuantos Diputados principales correspondan á cada Provincia. Estos suplentes se denominarán 1.º, 2.º, 3.º y 4.º en todas las Provincias, con excepcion de la de Panamá en la cual habrá también 5.º, 6.º, 7.º y 8.º y serán llamados por su orden para reemplazar á los principales en las faltas absolutas ó accidentales.

Artículo 3.º Los Diputados principales y los suplentes á la Convencion Nacional Constituyente serán elegidos por votacion directa y secreta en una sola lista para cada Provincia.

Artículo 4.º Tienen derecho á votar en las elecciones de Diputados todos los varones mayores de veintidós años nacidos y residentes actualmente en el territorio del Istmo de Panamá que no hayan perdido sus derechos políticos de conformidad con las leyes de Colombia que hayan manifestado su voluntad de hacerse ciudadanos de la Republica y hayan prestado juramento de fidelidad ó lo presten antes del día de las votaciones y los que se encuentren al servicio del país en la indicada fecha.

Artículo 5.º Pueden ser elegidos Diputados á la Convencion Nacional Constituyente todos los individuos nacidos en el territorio del Istmo de Panamá, mayores de veintidós años, en el goce de sus derechos políticos, y los naturales de Colombia que hayan jurado fidelidad á la Republica ó firmado las Actas de independencia ó manifestado su voluntad de hacerse ciudadanos de ella con anterioridad á la publicacion de este Decreto.

§ No podrán ser elegidos Diputados los individuos que han formado parte de la Junta de Gobierno Provisional, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte de Justicia, el Procurador y el Tesorero Ge-

neral de la Republica, el Comandante en Jefe y el Jefe de Estado Mayor General del Ejército Nacional y en general cualquier empleado que funciones en toda la Republica y los Prefectos de Provincia en las Provincias de su mando que hayan desempeñado esos puestos diez días antes de las votaciones.

Artículo 6.º Los Ministros del despacho tendrán asiento en la Convencion Nacional Constituyente y votarán sus discusiones.

CAPITULO II.

JUNTAS ELECTORALES.

Artículo 7.º En cada cabecera de Provincia habrá una Junta Electoral compuesta de cuatro miembros principales nombrados por la Junta de Gobierno Provisional; habrá también cuatro suplentes nombrados en el mismo modo para reemplazar á los principales en las faltas absolutas ó accidentales.

§ Los miembros de las Juntas Electorales tomarán posesion de sus cargos ante los Prefectos de las respectivas Provincias, el mismo día que cesarán el nombramiento.

Artículo 8.º Las Juntas Electorales no podrán funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros. El día de su instalacion nombrarán un Presidente y un Vicepresidente y dentro ó fuera de él podrá ser de dentro ó fuera de él, formarán actas auténticas de ellas, que cada corporacion asestará en un libro, sus votaciones, cuando no por unanimidad, serán nominales, y los nombramientos se harán en secreto.

Artículo 9.º Cuando faltare alguno ó algunos de los miembros de la Junta Electoral, corresponde á la Junta de Gobierno llamar á los respectivos suplentes, y compeler con multa de \$ 50 cada una á los que no comparen ó retardaren su concurrencia.

El día en que la Junta deba reunirse ó reunirse no se reunirá por falta de mayoría absoluta de sus miembros, los presentes, en cualquier número, podrán compeler á los que la multa ya expresada y llamen á los respectivos suplentes.

CAPITULO III.

VOTACIONES.

Artículo 10. Las votaciones se harán lugar ante el Concejo Municipal de cada Distrito, concurriendo el quorum respectivo, como en las sesiones ordinarias de ellos sésase ó se reúnen funcionando sus miembros principales ó los suplentes.

§ En aquellos Distritos en que los ciudadanos excedan del número de cuatrocientos, del mismo Concejo Municipal con la debida anticipacion día extra entre las personas que sepan leer y escribir cinco ciudadanos por cada uno de los votos con el carácter de Jurados de Votacion; debiendo ser tantos de éstos como lo requiera el número que se calcule de sufragantes á razón de cuatrocientos por cada Jurado, y en donde hubiere un número excedente de ciento se designará un otro Jurado de Votacion para recibir los votos de ellos; pero si el número fuere menor, la votacion de los votos será ante el primer Jurado que nombre el Concejo, el que así recibirá un número mayor de cuatrocientos.

Artículo 11. Los Jurados de Votación no podrán instalarse ni funcionar con un número menor que el de tres de sus miembros y completará con multa de \$ 50.00 a los que se negaren a asistir ó demoraren su asistencia. Esas multas las hará efectivas la primera autoridad política del Distrito.

Artículo 12. Para los actos de las votaciones se designará un local adecuado y de fácil acceso para que los ciudadanos puedan concurrir y depositar sus votos.

Artículo 13. Cada Jurado de Votación al instalarse nombrará un Presidente y un Vicepresidente de dentro de su seno y un Secretario que pueda no ser miembro de él.

Artículo 14. El Concejo Municipal ó el Jurado en su caso, dispondrá lo conveniente á fin de que las votaciones principien oportunamente y se efectúen con absoluta libertad. En caso necesario exigirá para ese respecto la cooperación del Alcalde y de los Inspectores de Policía, quienes deberán prestársela.

Artículo 15. El Concejo Municipal ó el Jurado de Votación harán de modo que las votaciones queden abiertas precisamente á las ocho de la mañana del día veinte y siete (27) de este mes de Diciembre, anunciándose la apertura de ellas por medio de un largo redoble de tambor en la puerta de la calle del lugar señalado para las votaciones. Estas se cerrarán á las cuatro de la tarde, lo que se anunciará con otro redoble de tambor.

Artículo 16. Todo ciudadano tiene derecho á dar su voto en la elección de que se trata y no le podrá el Concejo Municipal ó el Jurado de Votación negar ese derecho, á menos que tres ciudadanos afirmen bajo de juramento que no lo tiene, de lo que se dejará constancia para los fines que se expresan en el artículo siguiente.

Artículo 17. Si resultare que alguien sin ser ciudadano pretendiera votar, por este solo hecho sufrirá noventa días de arresto que le impondrá, previa averiguación, el Juez del respectivo Circuito; así también sufrirá seis meses de arresto aquellos que falsamente aseguraron ante el Concejo Municipal ó el Jurado de Votación que un ciudadano no tiene las condiciones de tal.

Artículo 18. Cada ciudadano no podrá emitir más que un voto en la elección. El que emitiera más de un voto, bien sea en una sola mesa de votación ó en otra, sufrirá la pena que después se expresará.

Artículo 19. A efecto de impedir que cada ciudadano emita más de un voto, se inscribirá en un registro el nombre de cada votante, uno en pos de otro, cuyo registro se mantendrá sobre la mesa de votación á la vista del público, y al principio la votación firmarán al lado del registro todos los miembros del Jurado y hasta cuatro ciudadanos que deseen hacerlo, y se dará copia de dichos registros á quien la solicite.

Artículo 20. Las papeletas para la elección de Diputados á la Convención Nacional Constituyente deberán expresarse separadamente los nombres de los individuos por quienes se vota para principales y los de aquellos por quienes se vota para suplentes.

Los que obtengan mayor número de votos para principales serán declarados electos con ese carácter, y los que tal mayoría obtengan como suplentes serán declarados electos suplentes según el orden descendente de votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Artículo 21. Las papeletas no podrán contener repetido el nombre de una misma persona; enunciarán con los nombres de principales y suplentes, debidamente separados, los nombres de los candidatos; deberán colocarse dentro de un sobre ó cubierta, para que puedan ser examinados exteriormente sin leer su contenido, y tendrán una longitud no mayor de un decímetro, á fin de que puedan fácilmente introducirse en la urna.

Artículo 22. El Jurado de Votación se instalará para el acto de las votaciones y escrutinios de manera que esté á la vista del público, pero

separado de él por medio de barras.

Artículo 23. En el recinto del Jurado habrá una mesa al rededor de la cual se colocarán los miembros de él, dejando acceso por un lado á los votantes. Encima de la mesa estará la urna, que será un caja de madera con una abertura de un decímetro de largo y un centímetro de ancho.

Artículo 24. Inmediatamente antes de proceder á la votación se permitirá la urna y se permitirá que el público la examine, á fin de que puedan persuadirse de que está vacía y de que no contiene doble fondo, ni otro secreto adecuado para el fraude.

Artículo 25. La votación se hará en un solo día en sesión pública y permanente, durante las horas determinadas por este Decreto. Elegida aquella en que la votación termine se dará en el local del Jurado la misma señal con que se anunció el comienzo.

Artículo 26. Inmediatamente después de cerrada la votación, el Jurado leerá en alta voz la lista de ciudadanos que hubieren votado, expresará del mismo modo el número total de los sufragantes y pondrá al fin de dicha lista la siguiente nota: "Los infrascriptos, miembros del Jurado N.º uno (tal), certificamos: que hoy han votado (tantos) ciudadanos para elegir Diputado á la Convención Nacional Constituyente, cuyos nombres son (tantos nombres)". En seguida se pondrá la lista y firma de los miembros del Jurado y Secretario.

Artículo 27. Practicada la diligencia prevenida en el artículo anterior, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositadas las papeletas. El Secretario las contará una á una; si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que sufragaron se inscribirán todas ellas, y después de moverlas para alterar su colocación se sacarán á la suerte tantas papeletas cuantas sean las excedentes, y sin abrirlas se quemarán inmediatamente.

Artículo 28. Contradas y recogidas las papeletas se procederá á hacer el escrutinio de los votos, el cual se practicará por dos de los miembros del Jurado, que llevarán el registro del número de votos emitidos á favor de cada candidato. Otro de los miembros del Jurado abrirá y leerá, una por una, en voz alta, las papeletas y las mostrará á los que vayan anotando el resultado.

Artículo 29. Se considerará como voto en blanco el que no exprese de un modo inteligible el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se vota.

Igualmente se reputarán como en blanco los votos dados á favor de mujeres y demás personas no elegibles y de los extranjeros.

Artículo 30. Si en un mismo sobre resultaren dos ó más papeletas, no se computará ninguna de ellas y el voto se reputará nulo.

Artículo 31. Terminado el escrutinio se leerá en alta voz el resultado y se dará copia del resumen de él á quien lo solicite, suscrito por todos los miembros presentes del Concejo Municipal ó del Jurado. En seguida se encerrarán en un paquete las papeletas de la votación, en cuya cubierta se extenderá un certificado de su contenido y se rotulará al Presidente de la Junta Electoral de la respectiva Provincia.

Artículo 32. El resultado del escrutinio se hará constar en un registro en que se expresarán el número de votos obtenidos por cada candidato y las demás circunstancias del caso. De ese registro se extenderán tres ejemplares que serán dirigidos, respectivamente, á la Convención, á la Junta de Gobierno Provisional y al Presidente de la Junta Electoral de la Provincia, enviándose á este último el paquete que contenga las papeletas de la votación y la lista de los sufragantes.

Artículo 33. Cada ejemplar del registro será firmado por todos los miembros del Concejo Municipal ó del Jurado y por los concurrentes hasta el número de diez que quieran hacerlo. De igual modo serán firma-

dos los sobres que contengan los demás documentos que se remitirán por el Jurado de Votación.

Artículo 34. Los cargos de miembros de las Juntas Electorales ó de los Jurados de Votación son forzosos.

CAPITULO IV.
ESCRUTINIOS.

Artículo 35. Corresponde á las Juntas Electorales hacer el escrutinio de los votos emitidos en los Distritos Municipales ante los Concejos Municipales y los Jurados de Votación.

Artículo 36. El día tres (3) de Enero de 1904, á las diez de la mañana, en lugar público y después de anunciado por medio de redobles de tambor, se reunirá la Junta Electoral para hacer el escrutinio de los votos emitidos ante los Concejos Municipales ó Jurados de Votación de toda la Provincia.

Artículo 37. El Presidente dará lectura al registro de los documentos recibidos por él hasta una hora antes de instalada la corporación y los pondrá de manifiesto á los demás miembros.

En seguida se procederá á abrir uno á uno los registros de las votaciones, pero no se abrirá otro pliego hasta que no hayan sido computados los votos del anterior, ni serán abiertos ni computados tales registros cuando se hubieren recibido pasada la hora indicada en este artículo.

Artículo 38. Los registros serán leídos en alta voz por el Secretario de la Junta y se mostrarán á los espectadores que lo soliciten y á los escrutadores á tiempo de publicar los votos dados á favor de cada candidato.

Artículo 39. Terminada la lectura de los registros y hecho el cómputo total de los votos que se hayan dado en cada Distrito, se hará el cómputo general de los votos dados á cada candidato en toda la Provincia, y el resultado se hará constar en un registro.

Artículo 40. La Junta Electoral, una vez hecho el cómputo general á que se refiere el artículo anterior, declarará elegidos Diputados principales y suplentes á la Convención Nacional Constituyente, por la respectiva circunscripción electoral, á los ciudadanos que hayan reunido la mayoría de los votos válidos emitidos y en el orden descendente de éstos.

El Presidente de la Junta comunicará la elección á los nombrados y á la Junta de Gobierno Provisional por conducto del Ministerio de Gobierno.

Artículo 41. Del registro se formarán tres ejemplares que serán remitidos uno á la Junta de Gobierno Provisional, otro á la Convención Nacional Constituyente y el otro que será enviado con los demás papeles de la Junta, al Presidente del Concejo Municipal de la cabecera de la Provincia para que sean custodiados en el Archivo.

Artículo 42. La Junta Electoral, al hacerse el escrutinio, tiene el deber de declarar nulos los votos dados á favor de personas que no sean elegibles según este Decreto.

Artículo 43. Son aplicables á los escrutinios que verifican las Juntas Electorales las reglas establecidas para los escrutinios de votación, en cuanto no sean contrarias á las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO V
NULIDADES.

Artículo 44. Son nulas y de ningún valor ni efecto las votaciones populares de que trata este Decreto, en los casos siguientes:

1.º Cuando hayan tenido lugar en otro día del señalado en este Decreto;

2.º Cuando no se hayan verificado las votaciones y escrutinios respectivos en presencia, por lo menos, de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado ó Concejo;

3.º Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores, y destruido ó mezclado con otras las papeletas de la votación, ó estas se hayan perdido ó destruido por causa de la violencia;

4.º Cuando la votación no hubiere durado todas las horas señaladas por este Decreto;

5.º Cuando no se haya llevado el registro del nombre de los sufragantes ó se pruebe que ha sido falsificado ó alterado, y

6.º Cuando el escrutinio de los votos se hubiere interrumpido para continuar después.

Artículo 45. Son nulos los registros:

1.º Cuando se pruebe que han sufrido alteración substancial en lo escrito después de firmados por los miembros de la corporación;

2.º Cuando aparezcan enmendaduras, raspaduras ó borraduras en los nombres ó apellidos de los candidatos ó en el número de los sufragantes que cada uno haya obtenido;

3.º Cuando aparezcan sin la firma de todos los miembros del Concejo Municipal ó del Jurado que presenciaron el escrutinio, salvo el caso de que conste la circunstancia de haberse denegado alguno ó algunos á firmar, y la causa de la denegación;

4.º Cuando multiplicado el número de sufragantes por los individuos por quienes podría votarse, dé un resultado mayor del número de los que se hayan declarado nulos ó en blanco, y

5.º Cuando resulte que el registro es falsificado ó apócrifo.

Artículo 46. Las nulidades marcadas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 44 comprenden también á los registros formados por los Concejos Municipales ó Jurados de Votación.

CAPITULO VI.
PENAS.

Artículo 47. Los Miembros de las Corporaciones Electorales de que trata este Decreto que, sin un gravísimo impedimento, dejaren de concurrir á la instalación, pagarán una multa de veinticinco á cincuenta pesos; y si se duplicará la multa. Esta multa será impuesta por los miembros reunidos.

Si dejaren de concurrir á otra sesión cualquiera sin causa que justifique la ausencia, la multa será de veinte y cinco á cien pesos; pero si dejare por eso de verificarse la sesión, la multa será de cien á doscientos pesos.

Lo propio se dice de los que concurran á la sesión en cualquiera de los casos dichos y no firmaren el acta.

Artículo 48. El que ejecute algún hecho con el fin de examinar la papeleta de otro contra la voluntad de éste y de violar el derecho de sufragio empleando para ello la fuerza ó el fraude, algún artificio ó engaño, será penado con una multa de ciento á quinientos pesos, y de treinta á sesenta días de arresto.

Artículo 49. Los miembros de las Corporaciones Electorales de que trata este Decreto que en el ejercicio de sus funciones ejerzan ó traten de ejercer influencia en el resultado de la votación ó escrutinio, sufrarán una pena de dos á seis meses de prisión.

Artículo 50. El individuo que impida ó trate de impedir á otro que vote, ó le cambie su papeleta sin su consentimiento, ó se la arrebatase ó trate de arrebatársela, ó de cualquiera otra manera le quite su derecho de votar por los candidatos de su elección ó de sus simpatías, será castigado con la misma pena expresada en el artículo anterior.

Artículo 51. El que votare ó intentare votar con nombre que no sea el que le pertenece ó intentare introducir dos ó más sobres en la urna, sufrirá arresto de seis meses á dos años. Si votare dos ó más veces, sufrirá de un año á dos de prisión.

Artículo 52. El individuo que estando suspenso ó privado de los derechos políticos, á virtud de sentencia judicial, tratare de votar, ó votare en las elecciones para Diputados, sufrirá un año de arresto después de que sufrida la primera condena.

Artículo 53. El que, á sabiendas, impida la reunión de las Corporacio-

nes electo
votacion
gar en la
un arre-
Artículo
na ó ejen-
pleados
os ó de
bate las
tulos, se
za y sus
Artículo
Corporac
samente
on alimen
la votaci
sion de
cho fuer
ó jenera
ciento
Artículo
adultera
guna na
to de se
ejecuci
guna C
do p
Artículo
vinci
Inspe
teccion
votaci
cooper
Jurado
diputad
de ex
miemb
no cul
corres
los es
bida o
ta de
que la
Gobier
motiv
tacion
doble
Artículo
Conce
dos á
recib
comp
sonas
ellos
ro de
sonas
do, ó
fraud
el fra
cand
reos
co y
Artículo
tan h
pues
ces e
proc
re ad
artíc
sido
visib
Artículo
cejo
elec
que
fecu
exte
cent
cro
á c
le s
rida
tray
Vo
no
ral
Artículo
p
hay
to
na
on
op
de
pe
ar
pe
er
pe
to

nes electorales, con el fin de que las votaciones ó escriturarios no tengan lugar en la debida oportunidad, sufrirá un arresto de uno á dos años.

Artículo 54. El que arrebatase la urna ó ejerza violencia contra los empleados encargados de recibir los votos ó de hacer los escrutinios ó arrebate las papeletas ó las actas de escrutinios, será juzgado como reo de fuerza y violencia.

Artículo 55. Los miembros de las Corporaciones electorales que maliciosamente den lugar á que se incurra en algún motivo de nulidad que vicie la votación ó escrutinio, sufrirán prisión de seis meses á un año. Si el hecho fuere ejecutado por inadvertencia ó ignorancia la pena será de multa de ciento á doscientos pesos.

Artículo 56. El que sustrajere, adulterare, destruyere ó retrasare alguna acta de escrutinio, sufrirá arresto de seis á nueve meses. Si el que ejecutare el acto fuere miembro de alguna Corporación electoral ó empleado público, la pena será doble.

Artículo 57. Los Prefectos de Provincia, los Alcaldes de Distrito, los Inspectores de Policía que no den protección á los ciudadanos el día de las votaciones, ó que no presten toda su cooperación para que nada falte á los Jurados de Votación, Concejos Municipales y Juntas Electorales á la hora de cumplir sus obligaciones; y los miembros de tales corporaciones que no cumplan con los deberes que les correspondan para que la votación y los escrutinios se verifiquen en la debida oportunidad, pagarán una multa de cincuenta á doscientos pesos, que le será impuesta por la Junta de Gobierno Provisional; pero si por ese motivo dejaren de verificarse las votaciones ó escrutinios, la pena será doble.

Artículo 58. Los miembros de los Concejos Municipales ó de los Jurados de Votación que después de haber recibido votos libremente emitidos los computen ó cuenten en favor de personas distintas de las nombradas en ellos ó que hagan aparecer un número de votos mayor del número de personas que en realidad hubieren votado, ó que de algún modo ejecuten fraudes, alteraciones ó omisiones con el fin de favorecer á determinados candidatos, serán considerados como reos de falsedad en documento público y juzgados como tales.

Artículo 59. Las penas de que tratan los artículos anteriores serán impuestas á los responsables por los Jueces competentes, según las leyes de procedimiento criminal, si no estuviere atribuida esa facultad á otra autoridad por el presente Decreto. Esos artículos serán publicados en hojas sueltas y se fijarán en los lugares más visibles de todas las oficinas públicas.

Artículo 60. El miembro del Concejo Municipal ó de una Corporación electoral que se retire de la sesión sin que quede mayoría, ó sin haber perfeccionado el escrutinio ó sin estar extendidos y firmados los registros y cerrados y dirigidos los pliegos que los contienen, pagarán de veinte y cinco á cuatrocientos pesos de multa, que le será impuesta por la primera autoridad política de la Provincia, si se tratare de los Concejos ó Jurados de Votación, y por la Junta de Gobierno si se tratare de las Juntas Electorales.

Artículo 61. Los conductores de pliegos de elecciones que no lleguen á su destino en el término que se les haya fijado, á no ser por impedimento físico, debidamente comprobado, sufrirá arresto de quince á sesenta días.

Artículo 62. Si el que fuere condenado á la pena de multa no la pagare oportunamente, se le convertirá en arresto, á razón de un día por cada peso de multa; pero aún después de decretada la conmutación, puede el penado pagar la multa ó la parte proporcional respectiva y queda libre de arresto.

Artículo 63. Las multas que se impongan en conformidad con este Decreto, ingresarán al Tesoro de la República.

Artículo 64. En las Elecciones que tengan que hacer las Corporaciones

electorales por mayoría relativa de sus miembros, se decidirá por la suerte todo caso de empate.

Artículo 65. Las Juntas Electorales se instalarán el día 30 de Diciembre del presente año, y para hacer el escrutinio que le corresponde, el día 3 de Enero de 1904.

Publíquese.

Dado en Panamá, á 12 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.

TOMAS ARIAS.

FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPINOSA.—Por el Ministro de Justicia, el Subsecretario, DANIEL WALKER.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR.—El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE OBRARRO.—El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FÁBRICA.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DERECHO NÚMERO 30 DE 1903,

(DE 12 DE DICIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Juan ARIAS, Administrador de Correos de la ciudad de David, con el sueldo mensual de cien pesos (\$100.00) Comunique y publíquese.

Dado en Panamá, á 12 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMÁS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 31 DE 1903,

(DE 12 DE DICIEMBRE),

orgánico del Ministerio de Gobierno.

El Ministro de Gobierno de la República de Panamá,

En uso de la facultad que le ha conferido la Junta de Gobierno Provisional por medio del Decreto número 14, de 9 de Noviembre último, en su artículo 9.º,

DECRETA:

Artículo 1.º El servicio del Ministerio de Gobierno se organiza de acuerdo con las disposiciones que siguen:

CAPITULO I

Negocios que deben cursar en el Ministerio.

Artículo 2.º Los asuntos cuyo despacho corresponde al Ministerio de Gobierno se clasifican por ramos, de esta manera:

Ramo de Gobierno,

que comprende todo lo que se relaciona con el orden público, policía, división territorial, elecciones populares, nombramientos de empleados públicos que corresponde hacer á la Junta ó al Presidente de la República en el Ramo de Gobierno, posesión, renunciación, excusas y licencias de los mismos empleados; sanción de los decretos y leyes de la República en el mismo ramo; revisión y suspensión de los Acuerdos municipales y resoluciones de los Prefectos y Alcaldes; impresiones oficiales; archivos nacionales; intérpretes públi-

cos; Cuerpo de Bomberos; Convención Constituyente; Asambleas Legislativas; Agencias de navegación por vapor; empresas del cable submarino, del tranvía y de la luz eléctrica; Compañías del Canal y del Ferrocarril de Panamá y demás establecidas ó que se establezcan en el Istmo, en asuntos de la competencia del ramo de Gobierno.

Ramo de Correos y Telégrafos,

que comprende los asuntos que versen sobre servicios de correspondencia y encomiendas, de telégrafos y teléfonos y fomento de esos ramos en general.

Ramo de Higiene,

que comprende todo cuanto tiene relación con las cuarentenas de buques sospechosos; con las enfermedades epidémicas locales; con los cementerios públicos, lazaretos, crematorio, asco y salubridad pública, acueductos, alcantarillados y en general con toda medida de higiene pública.

Ramo de Beneficencia y Reconcompensas,

que comprende los negocios que se refieren á honores y recompensas á los servidores públicos; socorros para las poblaciones en casos de siniestros; organización y administración de hospitales, casas de asilo, hospicios, sociedades de beneficencia y auxilios á dichas instituciones.

Ramo de Contabilidad,

que comprende todo lo que se relaciona con el Presupuesto de gastos de este Ministerio y de las Oficinas de su dependencia; con la contabilidad general en el ramo de Gobierno; con el reconocimiento, liquidación y ordenación de pago de los gastos de personal y de material y legalización de los ordenados por vía de anticipación, y con el examen de cuenta de los empleados ordenadores, por delegación, de este Ministerio.

Ramo de Negocios Generales,

que comprende todo lo que no se hubiere clasificado en la nomenclatura de los ramos anteriores, que tenga relación con la parte política ó gubernativa de la administración pública.

Artículo 3.º El Ministerio de Gobierno tendrá tres Secciones para los efectos del servicio. La primera tendrá á su cargo los asuntos pertenecientes á los ramos de Gobierno y de Negocios Generales; á la segunda corresponderá el despacho de los negocios clasificados en los ramos de Correos y Telégrafos, de Higiene y de Beneficencia y Reconcompensas; y á la tercera toca el conocimiento y despacho del Ramo de Contabilidad.

CAPITULO II

Libros que deben llevarse y empleados á cuyo cargo estarán.

Artículo 4.º Se llevarán en el Ministerio de Gobierno los siguientes libros:

Subsecretaría:

1 los copiadores y demás reservados al servicio del Ministerio.

SECCION PRIMERA:

2 el de Decretos, en los ramos adscritos al Ministerio.

3 el de Resoluciones, número 1.º

4 el de registro de contratos celebrados por el Ministro, en asuntos de la competencia de la Sección.

5 el de registro de contratos celebrados por funcionarios de la dependencia del Ministerio, en asuntos de la competencia de esta Sección.

6 el copiator de oficios, número 1.º

7 el copiator de notas circulares, número 1.º

8 el copiator de telegramas y cablegramas.

9 el de entrega de documentos al Intérprete para su traducción.

10 el de recibo de documentos entregados para su publicación en el periódico oficial.

11 el de registro de permisos para las publicaciones periódicas.

12 el de diligencias de posesión de empleados públicos del ramo de Gobierno.

13 el de registro alfabético, por materias, de los documentos que se publican en la Gaceta Oficial.

14 el de recibo del mismo periódico oficial.

15 el de registro de los documentos del archivo del Ministerio, que se ordenen entregar con cargo de devolución.

16 el de inventario de la Biblioteca y mobiliario etc., del Ministerio.

17 el de registro general de los documentos que entran al Ministerio

18 el de registro de pases de ferrocarril.

19 el de registro de los documentos despachados por esta Sección, que se archivan.

20 el Prontuario alfabético de las disposiciones que dicten los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en el ramo de Gobierno.

21 los tres de recibo y distribución de la Gaceta Oficial.

SECCION SEGUNDA.

22 el de Resoluciones, número 2.º

23 el copiator de oficios, número 2.º

24 el copiator de notas circulares, número 2.º

25 el de registro de contratos celebrados por el Ministro en negocios de la competencia de esta Sección.

26 el de registro de contratos celebrados por funcionarios dependientes de este Ministerio, en asuntos de la competencia de esta Sección.

27 el de registro de títulos sobre la propiedad literaria y artística.

28 el de registro de certificaciones y autenticaciones.

29 el de anotar los permisos que se conceden á los buques nacionales y extranjeros para dirigirse á puertos fuera de la República.

30 el de registro de documentos despachados por esta Sección, que se archivan.

31 los tres de distribución de la correspondencia despachada por este Ministerio.

SECCION TERCERA.

32 el de resoluciones, número 3.º

33 el copiator de oficios, número 3.º

34 el copiator de notas circulares, número 3.º

35 el de registro de documentos de crédito contra el Tesoro nacional, cuyo pago—por vía de anticipación—disponga hacer el Ministro.

36 el de delegaciones y autorizaciones.

37 el Diario de la cuenta de este Ministerio.

38 el Mayor de la misma cuenta.

39 el indice de éste.

40 el de cuentas corrientes.

41 el de incorporaciones.

42 el de autos de cuentas

43 el de finiquitos.

44 el de inventarios.

45 el de órdenes de pago.

46 el de órdenes de legalización.

47 el de liquidaciones.

48 el anotador de endosos ó traspasos.

49 el de registro de los empleados públicos, del ramo de Gobierno.

50 el de entrega de documentos de contabilidad que se expidan por esta Sección.

Artículo 5.º Dichos libros se llevarán con la debida exactitud, limpieza y asco, por los empleados que siguen:

El Subsecretario:

1 Los copiadores y demás reservados al servicio de este Ministerio.

El Jefe de la Sección Primera:

2 el de Decretos en los ramos adscritos al Ministerio.

3 el de Resoluciones, número 1.º

4 el de registro de contratos celebrados por el Ministro en asuntos de la competencia de esta Sección.

5 el copiator de telegramas y cablegramas.

6 el de entrega de documentos al Intérprete para su traducción.

7 el de recibo de documentos entregados para su publicación en el periódico oficial.

8 el de registro de permisos para las publicaciones periódicas.

tregados para su publicación en el periódico oficial.

11 el de registro de permisos para las publicaciones periódicas

El Subjefe de dicha Sección:

12 el de diligencia de posesión de empleados públicos, del ramo de Gobierno

6 el copiator de oficios, número 1.º

7 el copiator de notas circulares, número 1.º

5 el de registro de contratos celebrados por funcionarios de la dependencia de este Ministerio en asuntos de la competencia de esta Sección.

13 el de registro alfabético, por materias, de los documentos que se publican en la Gaceta Oficial.

14 el de recibo del mismo periódico oficial.

15 el de registro de documentos del archivo del Ministerio, que se ordenan entregar con cargo de devolución.

16 el de inventario de la biblioteca, mobiliario etc. del Ministerio.

20 el prontuario alfabético de las disposiciones que dicten los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en el ramo de Gobierno.

El Oficial de Registro:

17 el de registro general de los documentos que entran á este Ministerio.

18 el de registro de pases de ferrocarril.

19 el de registro de los documentos despachados por esta Sección, que se archivan.

21 los tres de recibo y distribución de la Gaceta Oficial.

El Jefe de la Sección Segunda:

22 el de resoluciones, número 2.º

25 el de registro de contratos celebrados por el Ministro en negocios de la competencia de esta Sección.

27 el de registro de títulos sobre la propiedad literaria y artística.

28 el de registro de certificaciones y autenticaciones.

El Subjefe de dicha Sección:

23 el copiator de oficios, número 2.º

24 el copiator de notas circulares, número 2.º

26 el de registro de contratos celebrados por funcionarios dependientes de este Ministerio en asuntos de la competencia de esta Sección.

El Oficial de Correspondencia:

29 el de anotar los permisos que se concedan á los buques nacionales y extranjeros para dirigirse á puertos fuera de la República.

30 el de registro de documentos despachados por esta Sección, que se archivan.

31 los tres de distribución de la correspondencia despachada por este Ministerio.

El Jefe de la Sección Tercera:

32 el de resoluciones, número 3.º

36 el de delegaciones y autorizaciones.

El Diario de la cuenta de este Ministerio.

38 el Mayor de la misma cuenta.

39 el índice de éste.

40 el de cuentas corrientes.

41 el de incorporaciones.

42 el de autos de cuentas.

43 el de finiquitos.

44 el de inventarios.

El Subjefe de dicha Sección:

45 el de órdenes de pago.

46 el de órdenes de legalización.

47 el de liquidaciones.

48 el anotador de endosos y traspaños.

El Oficial Auxiliar:

33 el copiator de oficios, número 3.º

34 el copiator de notas circulares, número 3.º

35 el de registro de los documentos de crédito contra el Tesoro, cuyo pago por vía de anticipación—disponga hacer el Ministro.

49 el de registro de empleados públicos, del ramo de Gobierno.

50 el de entrega de documentos de contabilidad que se expidan por esta Sección.

CAPITULO III.

Personal del Ministerio y sus deberes.

Artículo 6.º El Ministerio de Gobierno tendrá el siguiente personal:

Un Ministro.

Un Subsecretario.

Un Jefe de la Sección 1.ª

Un Subjefe de dicha Sección.

Un Oficial de Registro de la misma.

Un Jefe de la Sección 2.ª

Un Subjefe de dicha Sección.

Un Oficial de Correspondencia de la misma.

Un Jefe de la Sección 3.ª, Tenedor de Libros.

Un Subjefe, Liquidador Oficial.

Un Oficial Auxiliar de la misma.

Un Archivero del Ministerio.

Un Portero Escribiente.

Un Ayudante del Portero.

Un Intérprete.

Un Editor Oficial.

Un Ayudante del Editor.

Un Consejero.

Artículo 7.º Son atribuciones del Ministro:

1.º Autorizar con su firma los Decretos ú órdenes de la Junta de Gobierno ú del Presidente de la República.

2.º Ser órgano de comunicación de ésta ó de éste con los empleados públicos y particulares, en los asuntos de su incumbencia.

3.º Dar cuenta á la Junta ó al Presidente de los negocios graves que entran á la oficina, y recibir las instrucciones que se le den para su despacho.

4.º Prolongar ó disminuir las horas de trabajo, según el número ó urgencia de los negocios.

5.º Conceder permiso verbal á los empleados del Ministerio para dejar de concurrir á la Oficina, con justa causa, hasta por ocho días, con goce de sueldo, y la licencia de que trata el artículo 33 de este Decreto.

6.º Proponer á la Junta ó al Presidente todos los medios conducentes á la buena marcha de la administración pública.

7.º Redactar ó hacer redactar á sus subalternos los decretos, reglamentos y resoluciones respectivas según las instrucciones de la Junta ó del Presidente y sus propias bues.

8.º Indicar á la Junta ó al Presidente las reformas que deba sufrir el reglamento especial de la Oficina, para regularizar el servicio público lo más que sea posible.

9.º Presentar al Congreso, dentro de los primeros veinte días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos á su despacho y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

10.º Celebrar los contratos relacionados con los ramos á su cargo, previa autorización de la Junta ó del Presidente, y someterlos á la aprobación superior.

11.º Comunicar los nombramientos que se hagan por la Junta ó el Presidente en el ramo de Gobierno, y dar posesión á los empleados que conforme á la Ley deben tomarla ante él.

12.º Redactar los decretos, resoluciones, reglamentos, informes, notas ó cualquier otro documento ó acto oficial de la competencia de este Ministerio, que especialmente le recomienda la Junta ó el Presidente.

13.º Dar á la Junta ó al Presidente los informes y datos necesarios que le sean solicitados.

14.º Presentar al Congreso los proyectos de ley que, á su juicio, convenga expedir para la buena marcha de la administración pública en el ramo de Gobierno, ó indicar á la misma Corporación las faltas y deficiencias que en la práctica se hubieren notado en las disposiciones vigentes, relacionadas con los asuntos de la competencia de este Ministerio.

15.º Pasar al Subsecretario todos los documentos despachados ó que deban despacharse ó ponerse en limpio, para que éste disponga lo que haya lugar.

16. Recibir del Subsecretario los negocios que deba presentar á la Junta ó al Presidente, ya con el proyecto de resolución que haya de dictarse ó ya en limpio, para su firma.

17. Visitar periódicamente las correspondientes oficinas públicas, en representación de la Junta ó del Presidente, ó ir en su compañía cuando se disponga hacer la visita personalmente.

Subsecretario:

Artículo 8.º El Subsecretario de Gobierno es el superior inmediato de todos los demás empleados del Ministerio, y tendrá las siguientes obligaciones:

1.º Dirigir los trabajos y vigilar el pronto despacho de los negocios.

2.º Suplir las faltas accidentales del Ministro, y las otras cuando así lo disponga la Junta ó el Presidente.

3.º Cuidar del orden interior y gobierno económico del Ministerio, y del cumplimiento estricto del reglamento.

4.º Solicitar del Ministro la remoción de los empleados del Ministerio cuando haya causa suficiente, así como también pedir la promoción de aquellos que, por su inteligencia, consagración y competencia, fuere acreedores al ascenso.

5.º Abrir la correspondencia, memoriales, solicitudes y demás documentos que se reciban en el Despacho, y los oficios de carácter reservado los pasará sin demora al Ministro.

6.º Ordenar el registro de los documentos que entran al Ministerio, y pasarlos al empleado respectivo.

7.º Distribuir entre las Secciones la correspondencia, solicitudes y demás documentos que entran al Despacho.

8.º Señalar términos á los Jefes de Sección para estudiar los asuntos y presentar proyectos de resolución.

9.º Dar cuenta oportunamente al Ministro de los asuntos que por su naturaleza y urgencia requieran inmediato despacho.

10.º Cuidar de que los Jefes de Sección despachen oportuna y debidamente los negocios que les correspondan y de que arreglen cuidadosamente el expediente de cada uno.

11.º Autenticar los impresos, autorizar las copias que se expidan y anotar los timbres de los documentos que deben llevarlos.

12.º Hacer todo lo posible á fin de que los asuntos sean despachados con oportunidad, y que haya pureza, limpieza y exactitud rigurosa en los oficios, decretos, resoluciones y demás documentos que deben firmarse por la Junta ó el Presidente y por el Ministro. Al efecto, ningún Jefe de Sección ó empleado de su dependencia debe poner á la firma del Ministro, de la Junta ó el Presidente, documento alguno que antes no haya sido revisado por el Subsecretario.

13.º Dar al Ministro los datos que necesite y los informes que le pida, y hacer las indicaciones que juzgue útiles al buen servicio público.

14.º Señalar, de acuerdo con las instrucciones del Ministro, los documentos que deban publicarse en cada número de la Gaceta Oficial ó por separado, y vigilar la corrección de los que se publican.

15.º Redactar ó hacer que sus subalternos redacten los decretos, resoluciones etc., que le indique el Ministro.

16.º Presentar al Ministro los proyectos de resolución etc., que se hayan formulado sobre asuntos sometidos á su examen.

17.º Inspeccionar frecuentemente las Secciones para informarse de que los empleados asisten con puntualidad á la Oficina y despachan sin demora los asuntos á su cargo.—De toda falta que observare hará la debida corrección, y en los casos de reincidencia dará parte al Ministro para que, sin demora, se dicte la providencia que haya lugar.

18.º Examinar una vez por semana, por lo menos, los libros al servicio del Ministerio para cerciorarse de que están llevados con la debida corrección y limpieza.

19. Vigilar que los Jefes de Sección lleven un registro diario de las faltas de asistencia de los empleados de su dependencia.

20. Visitar el archivo del Ministerio dentro de los primeros diez días de cada mes.

21. Ordenar el pedido de los útiles de escritorio etc., tenerlos bajo su cuidado y distribuirlos convenientemente; disponer la compra de lo que sea necesario para las reparaciones y mejora del mobiliario y local de la oficina y visar las cuentas correspondientes, así como las de los demás gastos que se causen por este Ministerio.

22. Vigilar que los documentos que deban archivarse pasen al archivo en los primeros cinco días de cada mes, con su inventario por duplicado, en uno de los cuales este empleado dará el recibo del caso.

23. Hacer extender los pases del ferrocarril que se soliciten oficialmente para empleados públicos en ejercicio de sus funciones ó en comisión del servicio, y autorizarlos con su firma.

24. Disponer la formación de un cuadro que comprenda los pases pedidos por este Ministerio en cada mes.

25. Ordenar la entrega de los documentos etc., existentes en el archivo nacional, en lo relativo al ramo de Gobierno.

26. Disponer la entrega de los documentos etc., que reposen en el archivo de este Ministerio y el recibo de los que deban conservarse en el mismo.

27. Autorizar con su firma las copias de resoluciones, contratos etc., que deban dejarse en los respectivos libros de este Despacho.

28. Formar la nómina mensual de los sueldos devengados por los empleados del Ministerio, en los cuales se hará la deducción correspondiente á las faltas de asistencia; autorizarla con su firma y pasarla al Ministro para que lo ponga al Visto Bueno.

29. Tener bajo su cuidado la biblioteca del Ministerio, ordenar la encuadernación de libros, folletos, periódicos etc. para la misma, y visar las cuentas de gastos que este servicio demande.

30. Desempeñar las comisiones especiales que le confie el Ministro, la Junta ó el Presidente.

Jefes de Sección:

Artículo 9.º Son deberes de los Jefes de Sección:

1.º Recibir del Subsecretario la correspondencia oficial y demás asuntos que deban despacharse, anotando diariamente, en un registro especial, todo lo que hayan recibido.

2.º Presentar al Subsecretario informes y proyectos de resolución sobre todos los asuntos que se les pasen para su despacho.

3.º Llevar un registro de órdenes verbales en el cual anotarán las que reciban diariamente del Ministro y del Subsecretario. Al margen anotarán lo que hayan hecho en cumplimiento de cada orden.

4.º Cuidar de que todo lo que se despache en su Sección quede escrito correctamente y en los precisos términos en que fuere acordado.

5.º Vigilar la conducta de sus subalternos, y dar cuenta de ella al Subsecretario.

6.º Entregar al Subsecretario la correspondencia etc., cuyo despacho deba consultarse al Ministro.

7.º Presentar al Subsecretario, en las horas que éste le fije, la correspondencia etc. que haya para la firma.

8.º Dar al Ministro y al Subsecretario los informes y las explicaciones que los pidan, y hacerles las indicaciones que estimen convenientes para el buen servicio público.

9.º Mantener rigurosa reserva en los asuntos que cursen en su Sección. Cuando sean solicitudes de particulares informarán á éstos el estado en que se encuentren y los notificarán ó comunicarán las resoluciones que se dicten, previa autorización superior.

10. Cuidar de que el archivo de su

Sección esté siempre perfectamente arreglado y legado.

11. Presentar al Subsecretario los asuntos que éste deba firmar, según el reglamento de la Oficina.

12. Hacer una relación detallada de los negocios despachados durante el mes por la respectiva Sección, incluyendo en ella los documentos autenticados ó visados y los demás que de cualquier modo han cursado en ella.

13. Presentar al Subsecretario, al fin de cada mes, una relación de los asuntos pendientes que haya en la Sección.

14. Cuidar de que los oficios que deban dirigirse se copien debidamente en el libro respectivo, se cierran, rotulen y entreguen oportunamente al Oficial encargado del despacho de la correspondencia.

15. Recibir del Subsecretario los útiles de escritorio y distribuirlos convenientemente entre los empleados de su Sección.

16. Custodiar los libros, muebles y útiles de escritorio de la Sección y anotar en el inventario que deba formar lo que por cualquiera causa saliere de ella, y reclamar su oportuna devolución.

17. Entregar al Archivero, en los primeros cinco días de cada mes, todos los documentos que deban archivarse, de manera que sólo queden al despacho aquellos asuntos que, por circunstancias especiales, no pudieren resolverse en el mes anterior.

18. Formar dentro de los primeros diez días de cada mes una relación, por separado, de los decretos y resoluciones expedidos por el Ministerio, según la materia de que tracen, expresando en ella el número y la fecha del documento, haciendo un resumen de su contenido ó la indicación del asunto sobre el cual se ha dictado, y precisando el número y la fecha de la *Gaceta Oficial* donde se publicara, si se hubiere dispuesto la publicación.

19. Impedir que los particulares ó empleados extraños á la oficina permanezcan en ella ó distraigan la atención de sus subalternos.

20. Formar escrupulosa relación de las faltas de asistencia de los empleados de su dependencia y pasarla diariamente al Subsecretario, á efecto de que, á fin de cada mes, se deduzca de manera proporcional el sueldo que corresponda á los días ó horas á que alcanzan dichas faltas en relación con las horas de trabajo diario.

21. Hacer el índice, por folios, en cada día, de los libros que están á su cargo.

22. Desempeñar los demás deberes que les señalen las leyes y los Decretos del Gobierno y el reglamento del Ministerio.

Artículo 10. El Jefe de la Sección Tercera tendrá además de los deberes marcados en el artículo anterior, los que siguen:

1. Llevar los libros que expresamente le están encomendados y demás auxiliares indispensables, describiendo con la mayor claridad, limpieza y exactitud todas las partidas necesarias, en los libros respectivos, de tal manera que en cualquier momento se pueda conocer el monto de las ordenaciones hechas por este Ministerio y por los respectivos Prefectos. Las cuentas se llevarán de acuerdo con los preceptos de la contabilidad oficial.

2. Recibir, examinar y entrar en los libros á su cargo la cuenta pasiva del Tesoro que deben llevar y remitir los Prefectos á este Despacho, y los demás documentos de contabilidad que deben enviar los empleados pagadores de los gastos del servicio público, en el ramo de Gobierno.

3. Recibir, con el mismo objeto, los documentos que deberá entregarle el Liquidador Oficial por décadas vencidas.

4. Formar en cada mes el Balance de las cuentas del Mayor y el final á la expiración de cada vigencia económica, que presentará al Subsecretario para su revisión, después de lo cual éste lo pasará al Ministro para que se disponga su publicación.

5. Formar los proyectos de reso-

lución á las consultas que se dirijan á este Ministerio por los empleados de su dependencia, sobre contabilidad oficial de la República.

6. Hacer las delegaciones para la ordenación de pago para gastos del servicio público que disponga el Ministro, en los ramos de su dependencia, y dirigirlos á los empleados á quienes se concede la autorización.

7. Formar el proyecto de presupuesto de gastos de este Ministerio y de las oficinas y ramos de su dependencia y someterlo á la consideración del Ministro por conducto del Subsecretario.

8. Redactar los proyectos de autos, observaciones, glosas, devolutivos, fenecimientos provisionales y definitivos, y de finiquitos de las cuentas que los ordenadores, por delegación, deben rendir á este Ministerio.

9. Confrontar los inventarios de las cuentas que se rindan á este despacho con los documentos comprobantes que las constituyen, poner el recibo en ellos, devolver á la oficina de origen el que corresponda y hacer la anotación en el libro respectivo.

Subjefes:

Artículo 11. Corresponde á los Subjefes de Sección:

1. Cumplir estrictamente las órdenes del Ministro, Subsecretario y Jefe de la respectiva Sección, en asuntos del servicio.

2. Concurrir puntualmente á la Oficina en las horas señaladas en este Decreto.

3. Mantener rigurosa reserva en los negocios que cursen en este Ministerio.

4. Guardar el orden y compostura debidos durante las horas de despacho.

5. Esmerarse en que todo trabajo que se le encomiende quede escrito con la debida corrección y el mayor aseo, en el término señalado por sus superiores.

6. Vigilar que siempre esté bien ejecutado el trabajo de copiar á prensa la correspondencia dirigida por la respectiva Sección, que se registre y distribuya en oportunidad.

7. Formar á todos los libros á su cargo el índice, por folios, arreglándolos diariamente.

8. Lo demás que les imponga el reglamento del Ministerio y las disposiciones del Ministro, Subsecretario y Jefe de Sección.

Artículo 12. Además de estas obligaciones los Subjefes de Sección tendrán estas atribuciones especiales:

El de la Sección Primera:

Llevar un prontuario, por orden alfabético, de las disposiciones que dicten los Poderes Legislativo y Ejecutivo en el ramo de Gobierno, con expresión del libro ó periódico donde pueden encontrarse, para facilitar el despacho de los distintos asuntos que cursen en este Ministerio.

Formar un registro que manifieste la distribución de libros, folletos, leyes, ordenanzas etc., de acuerdo con las instrucciones que reciba del Subsecretario.

El de la Sección Segunda:

Examinar los periódicos que, conforme á lo prescrito en la ley de imprenta, se reciban en este Ministerio, hará las colecciones de estos para entregarlos al Archivero, al fin de cada mes, bajo recibo, y dará cuenta al Subsecretario de toda contravención á las disposiciones sobre prensa, inmediatamente después que la notare.

El de la Sección Tercera:

1. Llevar con toda regularidad y aseo los libros que especialmente se le encargan, á fin de que quede la constancia, en los libros respectivos, del reconocimiento, liquidación, ordenación de pagos definitivo ó por vía de anticipación y legalización de gastos del servicio público á cargo del Tesoro Nacional, hechos por este Ministerio, y del envío de los documentos correspondientes á las oficinas pagadoras.

2. Recibir y examinar los documentos de crédito á cargo del Erario que presenten los acreedores, para cerciorarse de que no carecen de formalidad legal alguna, devolviéndolos los documentos que no estén arreglados á la ley de la materia; formar las liquidaciones necesarias; expedir los órdenes de pago, definitivo ó por anticipación, y de legalización, las cartas de aviso y las notas remisoras de ellas.

3. Enviar oportunamente á la oficina pagadora las cartas de aviso, liquidaciones, documentos de crédito contra el Tesoro y las notas remisoras de estos documentos; y entregar al Tenedor de Libros, por décadas vencidas, los correspondientes comprobantes de los giros hechos por este Ministerio á cargo del Tesoro público.

4. Atender á la impresión de esquitos para órdenes de pago y de legalización, liquidaciones, cartas de aviso etc., recibirlas y depositarlas bajo su responsabilidad.

5. Entregar las órdenes de pago á los acreedores ó á quienes legalmente representen sus derechos, exigiendo se firme antes el recibo, del documento en el folio respectivo.

6. Hacer entrega de las órdenes y demás documentos de legalización al empleado pagador correspondiente.

Oficiales de Sección.

Artículo 13. Corresponde á los Oficiales de Sección:

1. Asistir cumplidamente al Despacho en las horas de Oficina.

2. Cumplir fielmente las órdenes superiores comunicadas directamente ó por conducto del Jefe de la respectiva Sección.

3. Observar buena conducta y dar estricto cumplimiento á las prescripciones del reglamento de este Ministerio.

4. Tener reserva en los asuntos que cursen en la Oficina, y especialmente en los negocios cuyo despacho se les confie.

5. Llevar el índice, por folios, de los libros á su cargo, todos los días.

6. Cuidar de que se copie, registre y distribuya en oportunidad la correspondencia que se dirija por la respectiva Sección.

7. Las demás funciones que les señalen el reglamento de este Ministerio, y las órdenes del Ministro, Subsecretario y Jefe de la Sección respectiva.

Artículo 14. El Oficial Auxiliar de la Sección Tercera tendrá, además de las atribuciones que se fijan en el artículo anterior, las que siguen:

1. Ayudar al Tenedor de Libros y al Liquidador Oficial en los trabajos de contabilidad que ellos le soliciten.

2. Hacer los duplicados de los balances del Mayor para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

3. Sacar duplicado de las liquidaciones que sirven de base para expedir las órdenes de pago y de legalización.

4. Copiar en el libro respectivo las notas que se dirijan á los empleados pagadores, remitiéndoles cartas de aviso, liquidaciones, documentos, comprobantes etc.

5. Remitir todos los documentos que se envien á las oficinas pagadoras, cuidar que sean entregados y que se dé el recibo correspondiente.

6. Legajar los comprobantes de las partidas del Diario, que le ordene el Tenedor de Libros.

7. Copiar las cartas de aviso que deben reposar en el archivo de esta Sección.

Editor Oficial:

Artículo 15. Son atribuciones del Editor Oficial:

1. Asistir diariamente al Ministerio durante las horas de despacho, y tanto en la mañana como en la tarde se hará presente al Subsecretario para cumplir las comisiones que le confiera por sí ó por el cargo del Ministro, en asuntos relacionados con el ramo á su cargo.

2. Recibir del Jefe de la Sección Primera todos los documentos mandados publicar en la *Gaceta Oficial*

etc., y dar recibo de los que se lo entregan.

3. Entregar al contratante de las impresiones oficiales los documentos cuya publicación haya sido debidamente ordenada.

4. Corregir la *Gaceta Oficial* y las demás publicaciones oficiales que se ordenen por este Ministerio; tener especial interés en que tales publicaciones se hagan con toda pureza, puntualidad y esmero, siendo de su cargo los gastos que ocasiona la impresión de tal periódico etc., cuando no reúna las condiciones expresadas, salvo que deban hacerse efectivas al ducio de la imprenta, contratante ú otro responsable de tales faltas.

5. Cuidar de que se dé estricto cumplimiento al contrato que se hubiere celebrado para las impresiones oficiales, y dar cuenta al Subsecretario de toda falta ó omisión que note por parte del contratante.

6. Examinar las cuentas que se presenten por valor de las impresiones oficiales, ponerles el "es corriente," si nada tuviere que objetar, y presentarlas al Subsecretario para que sean visadas por el Ministro y pueda disponerse su pago.

7. Formar cada seis meses el índice alfabético, por orden cronológico, de todos los actos oficiales publicados en la *Gaceta Oficial* durante el semestre.

8. Entregar al Ministro, en la mañana de cada día, un resumen de las noticias importantes que se publiquen en los periódicos locales, para su conocimiento y para conocimiento de la Junta ó del Presidente.

9. Presentar al Subsecretario el contenido, impreso, de los documentos que vayan á publicarse en cada número de la *Gaceta Oficial*, antes de que sean armadas las planas de este periódico, para los efectos á que haya lugar.

10. Las demás obligaciones que le impongan los Decretos del Gobierno y el reglamento de este Ministerio.

Ayudante del Editor Oficial:

Artículo 16. El Ayudante del Editor Oficial auxiliará á este empleado en todos los trabajos de su cargo en que lo requiera sus servicios.

Intérprete Oficial.

Artículo 17. Son deberes del Intérprete Oficial:

1. Asistir al Ministerio cuatro horas diarias, por lo menos, entre las señaladas para el servicio de la Oficina.

2. Traducir correctamente al español las notas, memoriales ó cualquier otro documento que se dirijan á la Junta ó al Presidente y á sus Ministros, en idioma extranjero, ó hacer la versión del español á otro idioma de tales documentos, según se necesitare.

3. Dejar constancia en el libro correspondiente de las traducciones que haga de los documentos en referencia.

4. Autorizar con su firma las traducciones que haga, y dar copias de ellas á los particulares que la soliciten, previa autorización del Ministro ó del Subsecretario.

5. Dar recibo de los documentos que se le entreguen, los cuales devolverá al Subsecretario una vez hecha la versión de ellos.

6. Los demás que se refieran á los negocios de su competencia, y los que le señale la ley de la materia.

Archivero:

Artículo 18. Son obligaciones del Archivero de este Ministerio:

1. Concurrir con toda puntualidad á la Oficina en las horas señaladas por este Decreto.

2. Recibir de los Jefes de Sección los documentos que se le entreguen para el archivo.

3. Arreglar, custodiar y vigilar con el mayor esmero el archivo de este Ministerio, del cual es depositario y responsable, conservándolo siempre en el mejor orden posible; formar los inventarios ó índices correspondientes, y tener bajo llave todos

aquellos documentos que por su naturaleza así lo requieren.

4. Llevar con limpieza y exactitud el libro denominado Memorial, en el cual anotará los códigos, leyes, memorias, formas, mensajes, documentos especiales, periódicos etc., que entregue por orden del Ministro ó del Subsecretario.

5. Conceder los recibos que exija a los empleados a quienes haga entrega de códigos, leyes etc., en calidad de préstamo, inmediatamente después que le sean devueltos.

6. Archivar y colocar en el respectivo lugar los negocios que, con tal objeto, se le entreguen por disposición del Ministro, Subsecretario ó Jefe de Sección, de los cuales dará el recibo correspondiente.

7. Cederles debidamente los periódicos oficiales que se impriman en el territorio de la República, así como también los cambios de la Gaceta Oficial y demás publicaciones que se reciban en este Ministerio.

8. Tener convenientemente arreglado el archivo, en los primeros cinco días de cada mes, para la visita que deba pasar mensualmente el Subsecretario, a fin de conformarse del orden, asejo y exactitud en que se encuentra.

9. Prohibir a los particulares que se impongan de los asuntos del archivo, ni extraerlos, ni sacarlos alguno de los que están bajo su custodia; cuya prohibición comprende también a los empleados públicos, salvo el caso de que tengan permiso escrito del Ministro ó del Subsecretario.

10. Solicitar permiso del Subsecretario para contratar la enajenación de periódicos oficiales, códigos, leyes, ordenanzas, memorias, informes etc., cuyos contratos requieran la previa aprobación de dicho empleado.

11. Fornecer una lista general de todos los periódicos que se reciban en el archivo.

12. Todas las demás que estén a su cargo, conforme al reglamento de este Ministerio.

Portero Escribiente:

Artículo 19. Son deberes del Portero Escribiente:

1. Asistir a la Oficina una hora antes de la señalada para el despacho ordinario, con el objeto de abrir las piezas del local y asearlas convenientemente, así como el limpiar los escritorios, mesas, sillas, respaldos, cuadros, alfombras, escupidoras etc.

2. Permanecer en el local del Ministerio diariamente, y no separarse de la Oficina durante las horas de despacho, sino en el caso que tenga que atender fuera de ella a los servicios a que se le destina.

3. Custodiar los libros, documentos y demás objetos que se encuentren sobre las mesas etc., de la Oficina, y evitar que personas extrañas se acerquen a los escritorios sin permiso del empleado respectivo.

4. Impedir que persona alguna pase del lugar de recibo al Despacho del Ministro y demás empleados de la Oficina sin haber sido autorizado previamente y habérsele concedido permiso para entrar, y prohibir que se entere con sombrero puesto ó fumando, sin excepción de ninguna clase.

5. Hacer las citaciones a los empleados públicos ó individuos particulares que se le prevenga, a efecto de que comparean al Despacho del Ministro para tratar asuntos oficiales.

6. Conducir las comunicaciones y demás documentos a las oficinas públicas y a los particulares residentes en esta capital, sin emplear mayor tiempo que el indispensable para el reparto.

7. Llevar la correspondencia de este Ministerio a la Agencia Postal en esta ciudad, con anticipación a la hora señalada para el cierre de los correos.

8. Recibir de las oficinas respectivas la correspondencia impresa que traigan los correos para este Ministerio, y ponerlos inmediatamente en poder del Subsecretario.

9. Hacer las cotecciones de la Gaceta Oficial para su correspondiente

distribución en esta ciudad, y para su reparto en el interior y envío al exterior de la República.

10. Copiar a prensa, en los libros respectivos la correspondencia que se dirija por este Ministerio, cuando el empleado que deba hacerlo, estuviere rechargado de trabajo.

11. Recibir los periódicos de la localidad para entregarlos al Subsecretario, así como también los empleados de la Gaceta Oficial.

12. Ser respetuoso y atento con los empleados del Ministerio a cuyo servicio se destina.

13. Cerrar y asegurar las puertas del local de la Oficina y llevar las llaves a casa del Ministro.

14. Cumplir estrictamente las órdenes que, en asuntos del servicio, se le den por el Ministro, Subsecretario y Jefes de Sección.

Ayudante del Portero Escribiente:

Artículo 20. Es obligación del Ayudante del Portero Escribiente auxiliar de una manera eficaz a este empleado en cuanto sea necesario para el buen desempeño de las funciones a su cargo y para el mejor servicio de la Oficina.

Conserje:

Artículo 21. Las funciones del Conserje del Palacio de Gobierno serán determinadas separadamente por la Junta ó por el Presidente.

CAPITULO IV.

Disposiciones Generales.

Artículo 22. Las horas de despacho diario en este Ministerio serán: de 8 a 11 en la mañana y de 2 a 5 en la tarde, excepto los domingos, días cívicos, de grandes festividades religiosas y demás feriados; pero cuando el servicio público así lo requiera dispondrá el Ministro que los empleados que juzgare conveniente comparean a horas extraordinarias del día ó de la noche, que deberán señalarse oportunamente por el Subsecretario.

Artículo 23. Los empleados subalternos del Ministerio comparecerán al despacho precisamente a las horas señaladas en el artículo anterior y a las extraordinarias que fije el Ministro; y solo será excusa legal para no asistir a la Oficina la enfermedad manifiesta ó la muerte ó estado de gravedad de algún miembro íntimo de su familia.

Artículo 24. Ningún empleado podrá ausentarse de la Oficina, bajo ningún pretexto, durante las horas de trabajo, sin el previo y expreso consentimiento del Ministro ó del Subsecretario.

Artículo 25. Prohíbese en absoluto a los particulares y a los empleados de otras oficinas, que al entrar en el Ministerio distraigan de sus ocupaciones a los empleados de éste, so pretexto de tratar asuntos pendientes, presentarse con sombrero puesto ó fumando y sin anunciarse previamente.

Artículo 26. También se prohíbe a los empleados del Ministerio, durante las horas de Despacho, fumar, cambiar de escritorio, pasearse en el local, asomarse a las ventanas, puertas ó balcones, usar mala compostura, estar sin chaqueta, entablar conversación ó polemizar que ocasionen la perturbación ó suspensión de los trabajos de la Oficina.

Artículo 27. Los informes ó datos que los particulares ó funcionarios públicos deseen obtener del archivo de este Ministerio se solicitarán por medio de memoriales u oficios dirigidos al Ministro.

Artículo 28. Los empleados del Ministerio harán observar al público las prescripciones correspondientes al buen servicio y las ordenes de la Junta ó del Presidente y del Ministro, usando de la cultura y buenas maneras que son distintivos de la gente bien educada.

Artículo 29. Señálase diariamente de 10 a 11 en la mañana y de 4 a 5 en la tarde, para recibir el Ministro a los particulares ó empleados públicos que tengan que tratar asuntos oficiales.

Artículo 30. Todo asunto que curese en el Ministerio es por su naturaleza de carácter reservado, y no podrán los empleados comunicarlo a persona alguna fuera de la oficina sin incurrir en grave responsabilidad, a no ser que se haga con permiso del Ministro ó del Subsecretario.

Artículo 31. De la pérdida ó extracción de los libros mandados a llevar por el presente Decreto, serán responsables los empleados del Ministerio a quienes hubieren sido encomendados, y tales faltas serán castigadas con multas por sumas no menor de veinte y cinco pesos cada una, que se deducirán de sus respectivos sueldos, a juicio del Ministro.

Artículo 32. Los Oficiales de Sección copiarán en el libro respectivo las notas etc., que se les encomiende redactar ó poner en limpio, después que estos documentos estén debidamente firmados; sólo cuando tengan mucho recargo de trabajo podrán solicitar del Portero escribiente ó de su Ayudante que presten este servicio.

Artículo 33. A los empleados del Ministerio se les concede la gracia, como premio de su buena conducta, de quince días de vacaciones en cada año, con goce de sueldo.

No podrá concederse este permiso, a la vez, a dos empleados de una misma Sección.

Artículo 34. Cuando un empleado necesite hacer uso del permiso a que se refiere el artículo anterior, dirigirá una solicitud escrita al Ministro, quien tendrá en cuenta, para resolverla, los informes que le dé el Subsecretario respecto a la conducta del peticionario.

Artículo 35. Si dos ó más empleados solicitaren en un mismo día el permiso de que se ha hecho mérito, prevalecerá el orden de antigüedad de éstos, sus servicios y su conducta.

Artículo 36. Los negocios que entren al Ministerio se despacharán, en cuanto sea posible, por el turno que corresponde a su legajo a la Oficina, salvo el caso de orden superior en contrario, debida a la naturaleza y urgencia del negocio.

Artículo 37. Es prohibido a los particulares interesarse con los empleados subalternos del Despacho para que den preferencia a sus asuntos, ó que sean resueltos en determinado sentido.

Artículo 38. Los Jefes de Sección serán responsables por la demora que debida en el despacho de los asuntos a su cargo, y por tal causa sufrirán las multas que les imponga el Ministro.

Artículo 39. La falta de arreglo de los documentos que deban reposar en el archivo, en dos meses consecutivos, ó la de no presentar alguno de los que se pida y deba existir en él, por negligencia ó abandono del Archivero, será castigada con una multa hasta de cincuenta pesos, que lo impondrá el Ministro.

Artículo 40. El empleado subalterno que durante un mismo mes faltare más de tres veces a la Oficina, sin causa justificada, será suspendido del ejercicio de sus funciones por treinta días, y la reincidencia causará la inmediata remoción.

Artículo 41. Las dudas que ocurran acerca de los negocios cuyo despacho fuere encomendado a los Jefes de Sección serán resueltas por el Subsecretario.

Artículo 42. El Jefe de la Sección 1.ª de este Ministerio es el empleado encargado de recibir y entregar al Editor Oficial los documentos que deban publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 43. Las horas de salida de los empleados de la Oficina, tanto en la mañana como en la tarde, serán anunciadas por el Subsecretario.

Artículo 44. Los empleados que no cumplieren las órdenes que les dieren los superiores, con quienes deban ser atentos y respetuosos, y que no observen las prescripciones del presente Decreto, serán removidos de los destinos que ejercen, sin consideración de ninguna especie.

Artículo 45. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente sobre la materia.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Panamá, a 12 de Diciembre de 1933.

EUSEBIO A. MORALES.

El Subsecretario del Ministerio, ADOLFO ALEMÁN.

DECRETO NUMERO 32 DE 1933. (DE 15 DE DICIEMBRE).

por el cual se crean dos empleos y se nombran las personas que deben desempeñarlos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuales circunstancias en que se halla el país es de la mayor importancia mantener estricta vigilancia en la costa Norte de las Provincias de Coclé y Veraguas,

DECRETA:

Artículo 1.º Créanse los empleos de Inspector en la costa Norte de las Provincias de Coclé y Veraguas, y de Ayudante del Inspector, con la asignación mensual de cien pesos (\$100.00) el primero y de treinta pesos (\$30.00) el segundo.

Artículo 2.º Los empleos que se crean por este Decreto serán desempeñados de conformidad con las instrucciones que se comuniquen por este Ministerio.

Artículo 3.º Nómbrase para desempeñar las funciones de Inspector al señor Heliodoro Verna y de Ayudante del Inspector al señor Estanislao Pérez.

Artículo 4.º Los sueldos de los referidos empleados serán pagados en la Administración de Hacienda de la Provincia de Coclé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 15 de Diciembre de 1933.

J. A. ARANGO.—TOMÁS ARIAS.— FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 33 DE 1933. (DE 15 DE DICIEMBRE).

por el cual se nombran miembros de las Juntas electorales de la República.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Para formar las Juntas Electorales de que trata el artículo 7 del Decreto legislativo número 25, de 12 de los corrientes, nómbrase a los señores que a continuación se expresan:

PARA LA PROVINCIA DE PANAMÁ:

Principales: Alberto J. Goti, Manuel Feliciano Segundo, Juan J. Aranda y Rodolfo Chirri. Suplentes: 1.º Juan Lombardi, 2.º J. M. Alzamora, 3.º Samuel N. Ramos, y 4.º Leopoldo Guillén.

PARA LA PROVINCIA DE COLÓN:

Principales: Azel González, Romeo Campillo, Cristóbal de Urriola y Jacobo L. Salas. Suplentes: 1.º J. de la R. González, 2.º Manuel de J. Jaén V., 3.º Manuel S. Joly, y 4.º Juan T. Meléndez.

PARA LA PROVINCIA DE BOGAS DEL TORO:

Principales: José Franceschi, Pacifico Meléndez P., Santiago Selles y Fabio Bravo.

Suplentes: 1.º Felipe R. López, 2.º Gonzalo Santos K., 3.º Rafael Neira A. y 4.º Cástulo Villamil.

PARA LA PROVINCIA DE LOS SANTOS:

Principales: Francisco Corpo, Mauricio Correa, José Nieves Burgos y Vicente de León.

Suplentes: 1.º Jesús María Moreno, 2.º Adolfo Quintero, 3.º Pedro Cedeño Villalaz y 4.º Higinio de León.

PARA LA PROVINCIA DE VERAGUAS:

Principales: Elizardo Sánchez, Santiago Iñitia, Adolfo J. Fábrega y Gilberto Cornejo.

Suplentes: 1.º Joaquín Velarde, 2.º Gustavo Amador, 3.º Pedro Lun y 4.º Ramón González.

PARA LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ:

Principales: Nicolás Victoria J., Luis M. Clément, Gabriel Arauz y Anibal Ríos.

Suplentes: 1.º Juan Arias, 2.º J. Praxedes Palma, 3.º Domingo de Obaldía F. y 4.º Manuel Balbino Alvarado.

PARA LA PROVINCIA DE COCLÉ:

Principales: Juan P. Jaén Maltex, Juan A. Ponce, Ubaldino Isaza H. y Damián Carles.

Suplentes: 1.º Manuel de Jesús Grimaldo "onte, 2.º Genaro Mendoza, 3.º Aquilino Teixeira y 4.º Alfredo Patiño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 15 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMÁS ARIAS.—
FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 34 DE 1903,

(DE 15 DE DICIEMBRE),

por el cual se crea un empleo en la Prefectura de la Provincia de Panamá.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

En uso de sus facultades y teniendo en consideración la reiterada solicitud que ha hecho en notas oficiales el señor Prefecto de la Provincia de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Créase el empleo de Archivero de la Prefectura de la Provincia de Panamá, con el sueldo de ochenta pesos (\$80.00) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 16 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMÁS ARIAS.—
FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 35 DE 1903,

(DE 15 DE DICIEMBRE),

por el cual se confiere un ascenso.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Ascíendese á Teniente del Cuerpo de Policía al Vigilante Tomás Vásquez, y destínasele á prestar sus servicios en la Provincia de Veraguas, como Jefe de la Policía de aquel lugar.

Comuníquese, dese cuenta al señor Comandante Primer Jefe del Cuerpo de los fines á que haya lugar, y publíquese.

Dado en Panamá, á 15 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMÁS ARIAS.—
FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 36 DE 1903,

(DE 16 DE DICIEMBRE),

sobre nombramiento de miembros de los Concejos Municipales de los Distritos de Chiriquí Grande y Bastimentos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.º Que al establecerse la Provincia de Bocas del Toro se han creado los nuevos Municipios de Bastimentos y Chiriquí Grande, en los cuales no ha podido haber todavía elecciones populares para miembros de los respectivos Concejos Municipales.

2.º Que la Junta tiene facultad legal para hacer los nombramientos del caso, á efecto de que la administración pública no se entorpezca en esos municipios.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Concejeros Municipales, principales y suplentes, de los Distritos de Bastimentos y Chiriquí Grande, á las personas que en seguida se expresan:

PARA EL DISTRITO DE BASTIMENTOS:

Principales: George Grenald, William Downer L., William Rose, Rufus Grenald y Samuel Stuart.

Suplentes: 1.º Petter Melcher, 2.º Joseph Small, 3.º Petter Emanuel, 4.º Adriano Small y 5.º Manuel Jessy.

PARA EL DISTRITO DE CHIRIQUÍ GRANDE:

Principales: Rogelio de Hoyos, Francisco Moreno, Manuel Southerland, Aristides Agrio y Julio Romero.

Suplentes: 1.º Casimiro Arango, 2.º José Angel Gómez, 3.º Francisco de Hoyos, 4.º José Ardo Gómez y 5.º Cruz Batista.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 16 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMÁS ARIAS.—
FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 37 DE 1903,

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por el cual se crea un empleo en la Prefectura de la Provincia de Bocas del Toro y se aumenta el sueldo á algunos empleados de la misma Oficina.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

En uso de sus facultades y considerando justas las observaciones que hace el señor Prefecto de la Provincia de Bocas del Toro en oficio número 15, de 12 de los corrientes, dirigido al Ministerio de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase el empleo de segundo escribiente de la Prefectura de la Provincia de Bocas del Toro, con la asignación mensual de cien pesos (\$100.00).

Artículo 2.º Aumentase á ciento veinte pesos (\$120.00) y setenta y cinco pesos (\$75.00) mensuales, respectivamente, los sueldos asignados al Escribiente 1.º y al Portero de la misma Prefectura.

Queda en estos términos reformado el Decreto número 18, de 16 de Noviembre último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 16 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMÁS ARIAS.—
FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 38 DE 1903,

(DE 16 DE DICIEMBRE),

sobre supresión de varias Inspecciones de Policía.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

En uso de sus facultades,

Visto el oficio número 14, de 12 de los corrientes, del señor Prefecto de la Provincia de Bocas del Toro,

DECRETA:

Artículo único. Desde el día primero de Enero próximo quedan suprimidas las Inspecciones de Policía que han estado funcionando en la cabecera del Distrito de Bocas del Toro y en las de los Distritos de nueva creación denominados Chiriquí Grande y Bastimentos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 16 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMÁS ARIAS.—
FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 39 DE 1903,

(DE 16 DE DICIEMBRE),

sobre nombramientos de Concejeros Municipales en Colón.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

En uso de sus facultades, y

Vista la excusa del señor Juan A. Henríquez para aceptar el cargo de Concejero Municipal del Distrito de Colón, y en atención á que sólo se nombraron cuatro concejeros principales cuando aquella Corporación debió constar de cinco miembros,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Concejeros Municipales principales del Distrito de Colón, á los señores Antonio Ocaña H. y Orondaste L. Martínez.

Artículo 2.º Nómbrase Concejeros suplentes del mismo Municipio, por su orden, á los señores J. R. Arango, Azael González, Alejandro Ortiz, Porfirio W. Meléndez y C. A. Celis B.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 16 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMÁS ARIAS.—
FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 40 DE 1903,

(DE 16 DE DICIEMBRE),

por el cual se hacen dos nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

En uso de sus facultades

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Vigilantes del Cuerpo de Policía Nacional con los números 16 y 20, respectivamente, á los señores Brigido Soriano y Roberto Charri.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 16 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMÁS ARIAS.—
FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 41 DE 1903,

(DE 17 DE DICIEMBRE),

por el cual se crea el empleo de Intérprete de la Junta de Gobierno y se nombra quien debe desempeñarlo.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase el empleo de Intérprete Oficial de la Junta de Gobierno Provisional y de los Ministerios, y nómbrase para desempeñarlo al señor Julio Arias, con la asignación mensual de doscientos pesos (\$200.00).

Artículo 2.º Destínase el actual Intérprete Oficial á prestar sus servicios en las demás oficinas públicas de la capital.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 17 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMÁS ARIAS.—
FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 42 DE 1903,

(DE 17 DE DICIEMBRE),

por el cual se crea un empleo, se nombra quien lo desempeñe y se señala su sueldo.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase el puesto de Administrador de Corrales en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, con la asignación mensual de ochenta pesos (\$80.00).

Artículo 2.º Nómbrase para desempeñarlo el señor Ricardo Fábrega.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 17 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMÁS ARIAS.—
FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 43 DE 1903,

(DE 17 DE DICIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Manuel Valdés, Ayudante de la Sección 4.ª de la Agencia Postal de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 17 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMÁS ARIAS.—
FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.—N.º 4.—Panamá, Diciembre 23 de 1903.

La Junta Electoral de la Provincia de Panamá, en nota de fecha 19 de los corrientes hace a este Ministerio una consulta sobre la inteligencia que debe dársele al párrafo único del artículo 5.º del Decreto número 25 de 1903, sobre elecciones de Diputados de la Convención Nacional Constituyente, y para resolverla.

SE CONSIDERA:

1.º Con el objeto de evitar que personas colocadas en puestos de mando en toda la República pudieran abusar de las influencias que esa posición les da en las elecciones populares que se preparan, la Junta de Gobierno consideró necesario declarar no elegibles a los que hubieren ejercido dichas funciones diez días antes del fijado para las votaciones. Así, pues, quien ejerció algún empleo de los enumerados en dicho párrafo hasta diez días antes de las votaciones no puede ser elegido; pero si en la fecha indicada renunció o se separó del puesto, no está incapacitado para ser elegido.

2.º Respecto de los Prefectos de Provincia la incapacidad es solamente para ser elegidos en la Provincia d su mando, si hubiere estado ocupando el puesto diez días antes de las votaciones.

En consecuencia

SE RESUELVE:

1.º Las personas que formaron parte de la Junta de Gobierno ó desempeñaron cualquier otro puesto de los enumerados en el párrafo único, artículo 5.º del Decreto número 25 del presente año, hasta el día 17 de los corrientes, no son elegibles para miembros de la Convención Nacional Constituyente, pero sí pueden serlo las que se separaron antes de la fecha indicada.

2.º Los empleos con funciones en toda la República que no pueden ser elegidos son, además de los enumerados, los siguientes: el Inspector General del Ejército, el Director General, el Inspector y el Visitador de Telégrafos, y el Visitador General de la República, y los Comandantes 1.º y 2.º Jefes de la Policía Nacional. Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno.

EUSEBIO A. MORALES.

PROVINCIAS

RESOLUCION NUMERO 2.

El Concejo Municipal del Distrito de Los Pozos,

En representación del pueblo su comitente, y

CONSIDERANDO:

Que se ha celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de la República de Panamá un tratado para la apertura del Canal á través de nuestro Istmo.

Que tal medida, salvadora de los intereses de nuestros pueblos, es del todo plausible, por cuanto que ella tiende al engrandecimiento del comercio universal; y

Que es deber ineludible de los pueblos civilizados patentizar su agradecimiento á los que, encargados de dirigirlos, se preocupan siempre por su bienestar y progreso.

RESUELVE:

Aceptar en un todo y dar nuestra absoluta aprobación á las bases del tratado celebrado para la apertura del canal, entre los Gobiernos norteamericano y de Panamá.

Copia auténtica de esta resolución será enviada para su conocimiento y demás fines á la Junta de Gobierno y á los Ministros del Despacho de la nueva República de Panamá.

Dada en los Pozos, á los tres días del mes de Diciembre de 1903.

El Presidente DANIEL ROMERO.—El Vicepresidente, M. J. UREÑA.—El Vocal, José M. Gedeño.—El Vocal, Santos Pimentel.—El Vocal Secretario, Francisco Henríquez.

Señores Miembros de la Junta de Gobierno.

Señores Ministros del Despacho, Panamá.

Los naturales y vecinos del Municipio de Pesé en la Provincia de Los Santos, altamente congratulados con vosotros por vuestro espíritu patriótico y alteza de miras desinteresadas para asegurar nuestra independencia del territorio colombiano, con la ratificación del Tratado sobre apertura del Canal á través de nuestro Istmo, celebrado en Washington, entre el Gobierno de los Estados Unidos y nuestro Ministro Plenipotenciario acreditado ante aquella República,—no podemos menos que expresar, por medio de esta manifestación pública, nuestras más entusiastas y sinceras felicitaciones.

Tal acto, en hora feliz ejecutado por vosotros, viene, por decirlo así, á complementar la obra grandiosa del edificio de nuestra incipiente República; ofrece á nuestros pueblos, dignos amantes de mejor suerte, de un bello campo vasto donde siempre fructificará la semilla del trabajo, del otro, la oliva sagrada de la paz que, al par que garantiza el fruto de nuestros sudores, convida á la familia íntima á la fraternidad que todo lo fecunda; y trae asimismo para vuestros gobiernos la confianza que los restos munitarios suelen inspirar á los pueblos con actos modelados en la moral y la justicia.

Por la oportunidad y acierto de vuestro plausible procedimiento, loado sea el Dios de las Naciones que, dándonos progresistas Gobernantes, nos brinda con ellos también las fruiciones de mejores, anhelados días.

Pesé, Diciembre 7 de 1903.

Julio Arjona Q., Evaristo Almengor, M. Márquez L., Emilio Rebolledo O., Ramón Crespo V., B. Polo, José E. Arjona, Guillermo Arjona, Alcibades Arjona Q., Nazario Crespo, Adolfo Polo C., Ramón L. Crespo, Ismael Vieta, Cristóbal García, Carlos Escobar, Juan B. Caro, Juan Bta. Arjona, Enrique Rebolledo, Segundo Salamin, Antonio Caballero, Fidel Valencia, Dolores Pimentel, Esteban Quintero B., Santos Guillén, Dolores Escartín, Bolívar Márquez Q., Delfín del Busto, Manuel Moreno, José M. Velarde H., José María Velarde, Manuelito Mencomo, Alcides Sandoval, Cristóbal Vargas, Aurelio Valverde, Valentín Pérez, Maximino Trejo, M. J. Fuentes, Esteban Quintero, Braulio Arjona, Maximino Aparicio, Remigio Mendoza, Juan Vargas, José Valdés, Francisco Crespo V., Vicente Vargas, Enrique Arjona, Manuel Bravo, Gabriel Malía, Arjona José M., José de Jesús Arjona, Eliseo Guardia, Juan Guillén, Aquilino Gregorio J. Vásquez G., Félix Mina, Trinidad Arjona, Dionisios Cornejo, José Félix Guillén, Fidel Valencia, José M. Velarde, Manuel Arjona, Salvador Carvajal, José M. Guillén, Pedro Carvajal, Carlos Ocaña, José M. Vásquez, José de Jesús Camero, Pablo Terrientes, Gregorio Díaz, Sixto Ocaña, Felipe Crespo, Francisco Navarro, Gregorio Navarro, Modesto Salamin, Sebastián Salamin, Andrés Salamin, José Tomás Gómez, Rufino Gómez, Anastasio Correa, Tomás Barba, Martín Marcega, M. Hernández, Sanitago Nieto, Manuel Monterrey, Benigno Alfonso, Benigno González, Dolores Guevara, Mateo Flores, Avelino Florez, Casimiro Trejo, Salvador Cereales, Nazario Barra, Santos Moreno, Teodoro Moreno, Hilario Correa, Isidro Barra, José Puilla, Nicolás Gutiérrez, Anastasio More-

no, Epimanio Ocaña, Segundo Ocaña, Buenaventura Madrigales, Abilencio Pimentel, Elias Moreno, Arcadio Pimentel, Pablo Ocaña, Carmen Ocaña, Juan Melina, José Ibarra, Tomás Chacón, Francisco Salamin, Eusebio Pimentel, Román Pérez, Andrés Garay, Trinidad Carbarra, Domingo Ríos, Juan de Dios Ríos, Ciriano Almanza, León Aparicio, Ascension Aparicio, Sebastián Barba, Juan Bta. Barrera, Irene Barba, José Tomás Barba, Felipe Bernal, Arturo Crespo, José M. Castro, José de la C. Caballero, Bartolomé Chacón, José M. Chávez, Segundo Díaz Esteban Domínguez, José Domínguez, Rafael Domínguez, Ramón Escrivano, Policarpo Escrivano, Reyes Escobar, Emilio Escobar, Luis Escobar, Mauricio Fuentes, Pedro N. Florez, Feliciano Guevara, Manuel González, Salvador González, Reyes González, José M. Guillén, Sebastián García, Domingo Guillén, Santiago García, Manuel Guillén, José de la C. García, José M. García, Fabián Govea, José de J. Govea, Mateo Hernández, Salvador Higuera, Pedro Hernández, José de la C. Higuera, Leonardo Hernández, Julián Henríquez, Matías Jiménez, Julián Madarra, Mariano Mitre, Eusebio Martínez, E. Chávez, Manuel Puyor, Juan Valencia, Misael Castillo, L. Ureña, Enrique Jaén, José Piñilla, Arturo Crespo, Antonio Díaz, Román Ureña, R. Rodríguez, José M. Gómez, Ismael Ureña, Asunción Meccomo, Liberato Govea, S. Corrales, Domingo Guillén, Sixto Crespo Juan B. Barba, José E. Quintero, Santos Molina, Pedro Moreno, S. Márquez, Pedro Hernández, F. Govea, Abolencio Pimentel, Maximino Marcega, Atanasio Peña, Ramón Moreno, Agustín Mitre, Gregorio Peña, G. Barba, Dolores Barba, S. Moreno, José Vega, José Domínguez, Esteban Domínguez, B. J. Montenegro, Domingo Pinto, Ciriano Almanza, Matías Jiménez, Andrés Salamin, T. Jiménez, Jerónimo López, Simón Márquez, Manuel Márquez, F. Márquez, Reyes Moreno, A. Noriega, José Nieto, Carmen Ocaña, Santos Moreno, José M. Monterrey, A. Quintero, J. Monterrey, Agapito Madarra, Pacifico Marcega, Santiago Nieto, Pablo Marcega, Porcelino Nieto, Maximino Trejo, Laurencio Rodríguez, Isabel Ramos, Cayetano Rodríguez, Ramón Ríos, Calancio Sánchez, José F. Uribe, Juan Vega, Julián Velásquez, Quiterio Valdez, Víctor Polo, Justo Pérez, D. Sánchez, E. Rodríguez, Sebastián Moreno, Teodoro Moreno, H. Navarro D., G. Daiz, Julián Madarra, Asunción Peña, R. Valdez, Hermer exilio Valdez, J. M. Zapata, E. Ocaña, León Aparicio, Toribio Morales Saturnino Chacón, Plácido Batista, J. N. Florez, F. Peña, Mariano Mitre, Catalino Barria, Juan B. Barrera, S. Villareal, Raimundo Alfonso, José A. Arjona, M. Moreno, Carlos Ocaña, Felipe Ortega, J. Ortiz, Sixto Ocaña, Lisandro Flores, Pedro Samaniego, Tomás Gómez, José E. López, Calixto Díaz, José María, Gregorio R. Suere, Félix Bustavinc, Gabriel Barba, Salvador Barria, B. Chacón, Laurencio Pérez, Eusebio Nieto, Manuel Monterrey, Pedro Quintero, Juan J. Nieto, J. Valencia, Inés Peralta, Pedro Díaz, José Guevara, Clemente Barra, José R. Barria, Alejo Bósquez, José Valdez, Victorio Trejo, Blas Trejo, Isaias Díaz, Modesto Pimentel, Santos Molina, Manuel Molina, José M. Molina, Fernando Molina, Hilario Navarro, Santos Ureña, Casimiro de la Cruz, José de la C. Trejo, León Ortega, Serafin Canto, Asunción Campes, Dolores Govea, Mateo Hernández, Francisco Ibarra, José de la C. Rodríguez, Tomás Valencia, Eustacio Vásquez, Alejandro Rodríguez, Cruz Pimentel, M. Ureña, Teodoro Tuñón, José de la C. Trejo, R. Ureña, Juan Vega, Julián Velásquez, Jerónimo Valencia, Hermenegildo Valdez

Concepción Valdez, José M. Zapata, Tomás Vega, José M. Velásquez, Fidel Valencia, Juan Vásquez, Lorenzo Tuñón, Blas Trejo, Bartolo, Dolores Sánchez, M. Henríquez, Dolores Sánchez, Juan Trejo, J. Valdez, Bartolo Valdez, Maximino Trejo, O. Trejo, S. Sandoval, Manuel Sandoval, José Uribe, Manuel S. Valdez, Jacinto Castro, José de la C. Sánchez, Maximino Tuñón, Vicente Velásquez, Juan Vásquez, M. Peña, José de la C. Uribe.

Señor Ministro de Gobierno de la República de Panamá.

Los suscritos, residentes en la República de Costa Rica, nos adherimos al movimiento efectuado en esa ciudad el día 3 de Noviembre último, y ponemos cuantos medios sean posibles para cooperar con toda la disciplina que se requiera y bajo la suprema dirección de la honorable Junta de Gobierno, de la cual usted es órgano, á sostener la independencia del Istmo de Panamá.

Puntarenas, Diciembre 1.º de 1903. Progreso y Libertad.

Enrique R. Clare, Aníbal Martínez, Jacob Delgado J., Doctor González Revilla, Héctor Esquivel, Nicolás Alvarado, Nicolás Delgado R., Eduardo de la Guardia Jr., Antonio Langla B., J. Jurado Quintero F., Oloacregui G., G. Caicedo, Simón Esquivel H., J. Aristides Romero, B. Jurado V., Por Manuel Carvajal, Jesús González S., Antonio Molinas, Dionisio Montenegro, Bartolomé Falgón, Isabel Torres, Francisco Ibérico, Rogelio E. Paredes, Dámaso Botello, Jesús González S., Antonio Samudio, Alejandro de Gracia, Enrique Gutiérrez, Pedro Vega, Francisco Sánchez, Sebastián Quintero, Hernando Walker, Juan de D. González, Juan Ruiz, Por Pedro Rodríguez que no sabe firmar, Juan de D. González; José María Hernández, Por Urbano Duarte que no sabe firmar, Juan de D. González, Indalecio de Gracia B., José de León, J., Jesús María Castillo, José Requena, Vicente Quintero, F. Saldana G., José R. Mena, José Félix Magallón, Por Fernando Cardena que no sabe firmar, Manuel Montero, Por Félix Baldivieso que no sabe firmar, Manuel Montero; Florencio Parra, Manuel Montero; Por Bartolo Gruexo, José de la R. Villamil. Por José Isabel Rivera que no sabe firmar, I. de Gracia B. Por Quintán González que dice no sabe firmar, Juan B. de Gracia; Gregorio Aguirre, Juan Meléndez, Modesto Begas, Lorenzo Acosta, Cristóbal Tamayo, Fernando Esquivel, Por Celestino Díaz, que dice no sabe firmar, Fernando Esquivel, Por J. A. Castillo que no sabe firmar, Hernando Walker; Pilar Sánchez, Juan B. de Gracia. Por Carlos Hernández que no sabe firmar, Pilar Sánchez; Camuto Fejada, Miguel Ayala, Víctor González, Agustín Paz, Por Cornelio Gutiérrez que dice no sabe firmar, Agustín Paz, A ruego de Justo Batista que dice no sabe firmar, Fernando Esquivel; Lázaro Montenegro, Ismael Hernández, Félix A. González, Próspero González, Miguel Arauz, Por Agustín Acosta que no sabe firmar, Julián Aparicio, por Catalino Facio que no sabe firmar, Antonio Samudio, Por Lucas Castrovieja que no sabe firmar, Víctor González; Por Sebastián Ortega, que no sabe firmar, Víctor González; Luciano Caballero, Martín Alvarado, Francisco Caballero, Armando Muñoz, Cristóbal Pino, Esperanza González, Aniceto González, Marcelino Gutiérrez, Luis Vergara, Pablo Calcedo, Benigno Villareal; á ruego de Florentino Calles, Dámaso Botello; Máximo Bravo, Francisco González, Ventura Valencia, Bernardo Bonilla, Carlos González, Enrique Mims